



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: DANIEL SAUL LENIS NIEVA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-01048-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1135

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002666069 por valor de \$242.740¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002666069 por valor de \$242.740; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor DANIEL SAUL LENIS NIEVA en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 99 del día de hoy 12 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada allega documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN
EJECUTADO: MORDISCO SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1134
Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA, aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia, para lo cual acredita su condición de apoderado judicial de la entidad ejecutada mediante poder conferido por la señora MARCELA VIRGINIA ORDOÑEZ MARQUEZ¹ en calidad de representante legal de MORDISCO SAS, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial.

Conforme lo expuesto, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada MORDISCO SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.629.765 y portador de la T.P. No.36.961 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad ejecutada MORDISCO SAS.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA PROVIDENCIA, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°99 del día de hoy 12 de julio de 2021.

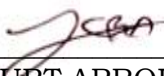
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Poder MORDISCO SAS](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: NESTOR RAÚL GÓMEZ OCANEGRÁ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS SA
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1133

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obran títulos judiciales No. 469030002540819 por valor de \$7.639.548,0 y No. 469030002540863 por valor de \$700.000¹, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena que fue impuesta en la sentencia 274 del 15 de diciembre de 2020, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

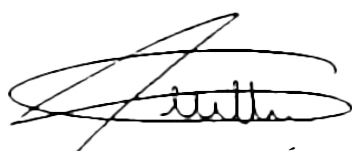
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte activa de los títulos judiciales No. 469030002540819 por valor de \$7.639.548,0 y No. 469030002540863 por valor de \$700.000, sumas que corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia 157 de 9 de julio de 2020.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

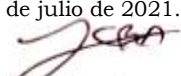
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 99 del día de hoy 12 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Depósitos judiciales No. [469030002540819](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali) y [469030002540863](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte ejecutada, impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1128
Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que el señor JULIAN ENRIQUE IDROBO GUZMAN, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE S.A.S., allegó escrito al correo electrónico del despacho el día 6 de julio de 2021, a través del cual formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE OBLIGACIONES DEMANDADAS, respecto del auto No.683 del 21 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

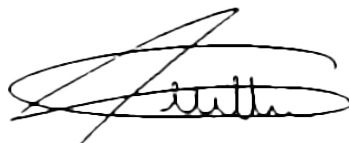
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

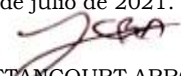
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°99 del día de hoy 12 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ROMEL AYALA PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-01111-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$50.000,00
TOTAL:	\$50.000,00

Son: cincuenta mil pesos (\$50.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ROMEL AYALA PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-01111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1131
Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 99 del día de hoy 12 de julio de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de COLPENSIONES elevó recurso de reposición en contra de la actuación precedente; de otro lado, impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FABIO SANABRIA VANEGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial memorial por medio del cual presenta recurso de reposición en contra del auto No. 921 del 29 de junio de 2021 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo¹. Adicionalmente, radicó escrito en el cual formuló las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y, de INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la misma providencia².

Para resolver ambas cuestiones el despacho,

CONSIDERA

En primera medida, se observa que la entidad encartada no sustenta el recurso impetrado y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que resulta suficiente para declararlo desierto por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo es mencionado sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

De otro lado, respecto de la formulación de excepciones elevada por la parte pasiva (realizada en dos peticiones como fue referido), debe atenderse lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de

¹ [Recurso de reposición formulado por Colpensiones](#)

² [Escrito de excepciones formuladas por Colpensiones](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por la ejecutada para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que, para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y teniendo en cuenta que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con la excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente respecto de la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta de las costas del proceso ordinario como fue decantado en providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las Doctoras MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN titular de la TP No. 216.519 del CSJ y LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA titular de la TP No. 300.601 del CSJ, para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No.921 del 29 de junio de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente respecto al monto pendiente por pago por concepto de costas del proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°99 del día de hoy 12 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOFIA ISABEL MORENO MERIÑO
DEMANDADOS: MEGALINEA SA, BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00261-00

Auto interlocutorio No. 1137

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

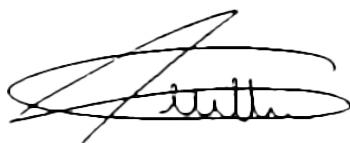
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

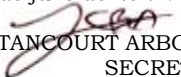
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 99 del día de hoy 12 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00126-00

Auto interlocutorio No. 1140

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 925 del 7 de julio de 2021, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 184 del 8 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 925 del 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 99 del día de hoy 12 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Oficio No. 191

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ RODRÍGUEZ, C.C. 17.625.398
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2014-00126-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 1140 del 9 de julio de 2021 proferido por esta judicatura: *"RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 184 del 8 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 925 del 7 de julio de 2021"*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 63239 del 9 de julio de 2021, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$534.506,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvasse obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada allegó documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico. Aunado a ello, aportó escrito en el que formuló excepciones de mérito y la parte ejecutante allegó memorial a través del cual descorre el traslado de las mismas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ASOCIACIÓN CAMPESTRE SHALOM
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1138

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la DRA. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia y posteriormente allegó la contestación de la demanda, acreditando su condición de apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante poder conferido por el señor NOE MANEVICH FELDMAN¹ en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN CAMPESTRE SHALOM, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial.

De otro lado, advierte el despacho que la parte ejecutada presentó escrito a través del cual formula como excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, BUENA FE, INNOMINADA O GENERICA y PRESCRIPCION y seguidamente la parte ejecutante allegó memorial descorriendo el traslado de las mismas.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ya tuvo conocimiento de las excepciones formuladas por la ejecutada y efectuó las manifestaciones pertinentes, el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de decisión de excepciones, para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2:00) p.m.

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma

¹ [Poder ASOCIACION CAMPESTRE SHALOM](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada ASOCIACIÓN CAMPESTRE SHALOM.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.907 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la entidad ejecutada ASOCIACIÓN CAMPESTRE SHALOM.

TERCERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2:00) p.m., para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°99 del día de hoy 12 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO